



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 20 de Agosto de 2021
Año CII Edición No. 67

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 814 POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LA LEY NUMERO 214 PARA PREVENIR,
COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN
EN EL ESTADO DE GUERRERO.....** 4

DECRETO NÚMERO 847 POR MEDIO DEL CUAL SE
AUTORIZA AL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO, A DAR EN DONACIÓN
PURA, GRATUITA Y SIMPLE, EL PREDIO
PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO,
UBICADO EN EL LOTE DE TERRENO NÚMERO
CUATRO, MANZANA UNO, DEL DESARROLLO "LA
MAJAHUA", EN EL MUNICIPIO DE
ZIHUATANEJO DE AZUETA, A FAVOR DEL
GOBIERNO FEDERAL CON DESTINO A LA
GUARDIA NACIONAL, PARA LA CONSTRUCCIÓN
DE SUS INSTALACIONES..... 17

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 814 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 29 de junio del 2021, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "Antecedentes generales", se da constancia de la recepción y turno para el dictamen de las referidas Iniciativas.
 - II. En el apartado "Objeto y descripción de la Iniciativa", se exponen los alcances de las mismas.
 - III. En el capítulo de "Consideraciones generales, específicas y modificaciones realizadas", en este apartado se expresaran los argumentos de valoración y los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen, y en su caso las modificaciones que se realicen a las iniciativas.
 - IV. En el capítulo de "Texto normativo y régimen transitorio" del dictamen, se establecen los acuerdos y resolutivos tomados por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y Justicia.
-

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión de fecha 5 de septiembre del 2019, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del grupo parlamentario de MORENA.

Recibida la Iniciativa por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, procedió a turnarla mediante oficio número **LXII/2DO/SSP/DPL/0040/2019 y LXII/2DO/SSP/DPL/0041/2019** a las Comisiones de Derechos Humanos y Justicia, respectivamente, para efectos de su análisis y emisión del dictamen respectivo.

2. En sesión de fecha 08 de septiembre de 2020, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa suscrita por el Diputado Alberto Catalán Bastida, integrante del grupo parlamentario del PRD.

Recibida la Iniciativa por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, 241, 242, 243, 244 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, procedió a turnarla mediante oficio número **LXII/3ER/SSP/DPL/0026/2020 y LXII/3ER/SSP/DPL/0027/2020** a las Comisiones de Derechos Humanos y Justicia, respectivamente, para efectos de su análisis y emisión del dictamen respectivo.

Es importante señalar que dichos turnos se distribuyeron oportunamente a las y los integrantes de ambas Comisiones, iniciándose con este acto el proceso de análisis para la emisión del dictamen, que sometemos a la consideración de esta Plenaria.

II OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa del Diputado Marco Antonio Cabada Arias tiene por objeto reformar la fracción VI del artículo 2 de la Ley Número 214 Para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, cuya intención es adicionar el lenguaje y las modificaciones corporales como un motivo de no discriminación y así garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

Lo anterior, debido a que en la actualidad se ha adoptado un fuerte arraigo en la costumbre mexicana respecto a las marcas o tatuajes, ya que se les asocia con el consumo de estupefacientes y portadores de enfermedades e incluso se les atribuye discapacidad, irresponsabilidad o que no pueden practicar tareas o actividades de forma limpia, sana o justa. Bajo esta premisa, se les niegan oportunidades juzgándolos por su aspecto físico y en consecuencia, se le discrimina por esa condición.

Así mismo la CONAPRED y el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE), revelaron que la mayor parte de las empresas continúan considerando requisitos relacionados con la apariencia física para poder concursar por una vacante, como una estatura determinada, cierta complexión física y no contar con tatuajes ni perforaciones, dejando a un lado lo más importante para emplear, la capacidad para desempeñar un trabajo.

En otro orden de ideas, la lengua y el lenguaje son términos distintos, pero suelen confundirse, la lengua es el conjunto de signos y el lenguaje es la capacidad para comunicarse. Este tipo de discriminación se origina cuando el lenguaje de un grupo de hablante, separados por diferencias de clase, género, edad u otros rasgos, desarrollan códigos con interpretaciones distintas (algunas veces semejantes, otras veces muy distintas) sobre aspectos particulares del mundo, sobre todo de su entorno social, creando vocabularios con palabras diferentes o que dotan a las mismas palabras de connotaciones que no son las mismas para el resto de los miembros de la sociedad, un ejemplo de ello son los vocabularios regionalistas, los provenientes de zonas populares o el lenguaje de las tribus urbanas o subculturas.

2. Por su parte el Diputado Alberto Catalán Bastida propone reformar el artículo 2° de la misma Ley Número 214 Para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado, para que los "tatuajes, piercings y cualquier tipo de modificación corporal visible permanente o transitoria" sean considerados modificaciones corporales voluntarias" sean enunciadas de manera específica (en la ley) a manera de que estos no sean considerados como motivo de discriminación hacia ningún grupo poblacional.

De igual forma, propone reformar la fracción III del artículo 11, del mismo ordenamiento legal, para eliminar la solicitud de requisitos no indispensables para el desempeño de los empleos; el artículo 12, para que todas las medidas de inclusión, de nivelación y acciones afirmativas sean difundidas y publicadas por los medios de comunicación social y redes digitales;

finalmente propone reformar el artículo 13, para que la integración en el diseño, instrumentación, evaluación, difusión y publicación de políticas públicas contemplen el derecho a la igualdad y no discriminación así como publicar sus resultados.

Ahora bien, para clarificar las reformas que se plantean, se presenta el siguiente cuadro comparativo de las modificaciones señaladas por los signatarios de las iniciativas:

TEXTO VIGENTE: LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO	TEXTO PROPUESTO: LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
Propuesta Dip. Marco Antonio Cabada Arias:	
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>VI. <i>Discriminación.</i> toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, o cualquier motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia;</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>VI. <i>Discriminación.</i> toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, embarazo, la lengua, el lenguaje, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, las modificaciones corporales o cualquier motivo;</p>

Propuestas Dip. Alberto Catalán Bastida

	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>(...)</p> <p>VI. <i>Discriminación.</i> toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, tatuajes, piercing y cualquier tipo de modificación visible permanente o transitoria, o cualquier motivo;</p>
<p>Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>(...)</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso en el mismo;</p>	<p>Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación:</p> <p>(...)</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso, o solicitar requisitos no indispensables para el desempeño del mismo;</p>
<p>Artículo 12. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares están obligados a realizar las medidas de inclusión y de nivelación y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad y el derecho a la no discriminación.</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>Todas estas medidas de inclusión, de nivelación y acciones afirmativas, serán difundidas y publicadas por los medios de comunicación social y redes digitales.</p> <p>...</p>

<p><i>La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares.</i></p> <p><i>La aplicación de este tipo de medidas y acciones tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia el artículo 1, de la presente Ley.</i></p>	<p>...</p>
<p><i>Artículo 13. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</i></p> <p><i>I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal, así como en las instituciones gubernamentales estatales y municipales;</i></p> <p><i>II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;</i></p> <p><i>III. El desarrollo de políticas públicas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia;</i></p> <p><i>IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;</i></p> <p><i>V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, y</i></p>	<p><i>Artículo 13. (...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación, difusión y publicación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, así como la publicación de sus resultados, y</i></p>

III. CONSIDERACIONES

GENERALES

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado en su artículo 65

fracción I y el artículo 75 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, tienen plenas facultades para presentar iniciativas, las cuales no son violatorias de derechos humanos y tampoco se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

En ambas iniciativas se tiene como argumento principal el adicionar a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, los tatuajes, piercings o modificaciones corporales temporales o permanentes como motivo de discriminación a quien impida el acceso o disfrute de sus derechos humanos por dichos motivos.

El artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la igualdad y no discriminación al mencionar: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra reconocido y tutelado por el derecho internacional de los derechos humanos en los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1. 2.2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, de la Declaración del Milenio y 9.1 de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la tesis de rubro: **"TATUAJES. SU USO ESTÁ PROTEGIDO, POR REGLA GENERAL, POR EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN"**¹, en el sentido que el uso de tatuajes se encuentra protegido por el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, ya que el primero deriva del principio de autonomía personal, que consiste en la capacidad de elegir y materializar libremente planes de vida e ideales de excelencia humana, sin la intervención injustificada de terceros. Este derecho incluye, entre otras cosas, la elección de la apariencia personal, pues se trata de un aspecto de la individualidad que se desea proyectar ante los demás.

¹ Registro Digital: 2021265; Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 73, Diciembre de 2019; Tomo I; Pág. 331; Número de tesis: 1a. CXX/2019 (10a.).

Una forma de expresar la individualidad es mediante el uso de tatuajes, pues el uso de éstos en lugares visibles constituye un acto deliberado de expresión de su significado, que puede consistir en ideas, opiniones, convicciones, informaciones, etc. **En este sentido, el uso de tatuajes está protegido, por regla general, por los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, por lo que no debe ser motivo para discriminar a sus portadores.**

En ese sentido tomando en consideración el principio de convencionalidad que obliga a todas las autoridades a observar y aplicar de manera obligatoria los tratados internacionales de derechos humanos, estos adquieren obligatoriedad a luz de las reformas a la Constitución Federal del 10 de junio del 2011 en la que se constitucionaliza el derecho internacional de los derechos humanos en el orden jurídico mexicano; por lo que éstas Comisiones Unidas consideran procedentes ambas iniciativas con las modificaciones o ajustes señalados en el apartado correspondiente tomando en consideración las observaciones remitidas por parte del Diputado Omar Jalil Flores Majul, Presidente de la Comisión de Justicia mediante oficios **LXII/3ER/OJFM/CJ288//2021** y **LXII/3ER/OJFM/CJ289//2021**, ambos de fecha 18 de febrero de 2021.

MODIFICACIONES REALIZADAS

1. Acorde a lo mencionado en los antecedentes de la iniciativa del Diputado Marco Antonio Cabada, resulta pertinente mencionar que la diferencia existente entre lengua y lenguaje se basa en que **el lenguaje** es una capacidad universal para el establecimiento de comunicación, mientras que si hablamos de la lengua, hablamos de un conjunto de formas o signos que pasa a adoptar una comunidad determinada; de ahí que sea pertinente que no sólo la lengua, sino el lenguaje forme parte de las categorías de discriminación. Sin embargo, resulta de vital importancia precisar "el lenguaje para mejorar la comunicación" ya que se esa forma se evitaría que las palabras soeces sean incorporadas como medio de comunicación por su alto nivel de discriminación y ambigüedad.

2. Estas Comisiones sugieren precisar los requisitos indispensables que propone el Diputado Alberto Catalán en el artículo 11 para quedar como sigue: "Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso, **o solicitar requisitos no indispensables que constituyan actos de discriminación, para el desempeño del mismo.** Lo anterior en razón a que es necesario precisar cuáles son los requisitos no indispensables.

A continuación se presenta un cuadro comparativo final sobre las propuestas de los signatarios de las iniciativas, ajustando lo pertinente para su mejor comprensión así como para precisar conceptos y palabras que tiendan a proteger de manera integral a las personas.

TEXTO VIGENTE: LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO	TEXTO PROPUESTO: LEY NÚMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: VI. Discriminación. toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, o cualquier motivo;</p> <p>También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia;</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...) VI. Discriminación. toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, embarazo, la lengua, el lenguaje para mejorar la comunicación, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, tatuajes, piercing y cualquier tipo de modificación visible permanente o transitoria, o cualquier motivo;</p>
<p>Artículo 11. Con base en el artículo 1, de esta Ley, se considera como discriminación: ...</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso en el mismo;</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso, o solicitar</p>

<p>...</p>	<p>requisitos no indispensables que constituyan actos de discriminación, para el desempeño del mismo;</p>
<p>Artículo 12. Cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares están obligados a realizar las medidas de inclusión y de nivelación y acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad y el derecho a la no discriminación.</p> <p>La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleve a cabo cada uno de los poderes públicos estatales y municipales, organismos autónomos y particulares.</p> <p>La aplicación de este tipo de medidas y acciones tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por esta la situación de distinción, exclusión, restricción o preferencia, a que hace referencia el artículo 1, de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>Todas estas medidas de inclusión, de nivelación y acciones afirmativas, serán difundidas y publicadas por los medios de comunicación social y redes digitales.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 13. Las medidas de inclusión podrán comprender, entre otras, las siguientes:</p> <p>I. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo estatal, así como en las instituciones gubernamentales estatales y municipales;</p> <p>II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;</p> <p>III. El desarrollo de políticas públicas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia y la discriminación por apariencia;</p> <p>IV. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias;</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>(...)</p> <p>II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación, difusión y publicación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos,

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, **así como la publicación de sus resultados, y**

Que en sesión de fecha 29 de junio y sesión iniciada el 01 y concluida el 06 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 814 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se reforman la fracción VI del artículo 2, la fracción III del artículo 11 y las fracciones II y V del artículo 13 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

VI. Discriminación. Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el

reconocimiento, goce o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, **el lenguaje para mejorar la comunicación**, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, **tatuajes, piercing y cualquier tipo de modificación visible permanente o transitoria**, o cualquier motivo;

.

VII a la XVII.....

Artículo 11. ...

I a la II.....

III. Prohibir la libre elección de empleo o restringir las oportunidades de acceso, permanencia o ascenso, **o solicitar requisitos no indispensables que constituyan actos de discriminación, para el desempeño del mismo;**

IV a la XXXV.....

Artículo 13. ...

I.....

II. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación, **difusión y publicación** de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

III a la IV.....

V. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos estatales, municipales y organismos autónomos, **así como la publicación de sus resultados, y**

VI.....

Artículo Segundo. Se adiciona el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Número 214 para Prevenir, Combatir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 12.

Todas estas medidas de inclusión, de nivelación y acciones afirmativas, serán difundidas y publicadas por los medios de comunicación social y redes digitales.

.

.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los seis días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
CELESTE MORA EGUILUZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
SAMANTHA ARROYO SALGADO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 814 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 214 PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO**, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.
